

General Roca, 5 de Febrero de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **N.K.A.C.D.M.C. S/ ALIMENTOS RO-03668-F-2025** en los que en fecha 01/12/2025 se presenta el Sr. NATALINI ALAIN KEVIN en representación de su hija menor de edad N.E.J., peticionando prestación alimentaria provisoria a favor de la hija en común N.E.J.D.7., consistente en la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil.

Relata que la madre de la niña se desempeña como trabajadora del sector de salud en el Hospital Francisco López Lima, posee un vehículo Renault Clio, alquila un departamento y se desempeña como trabajadora del Hospital Zonal de General Roca, percibiendo un salario que estima supera los \$1.800.000. Que además percibe guardias abonadas fuera de su recibo de sueldo y que actualmente no se encuentra cumpliendo con la obligación de brindarle a sus hijos los alimentos mínimos e indispensables para su sostenimiento.

Con respecto a su situación económica, manifiesta que se desempeña como mecánico automotor, es monotributista, trabaja en un taller mecánico montado en un terreno de su abuelo, sus ingresos no son fijos, sino que dependen de la demanda y de su disponibilidad.

Reside en una vivienda prestada por un familiar y destina prioritariamente sus ingresos al sostenimiento de su hija, que su situación económica se ha visto sensiblemente afectada debido a la carga de cuidados que asume respecto de su hija, ya que en la actualidad sólo puede trabajar aproximadamente seis horas diarias y que los días en que la madre cumple guardias de 16 horas debe cerrar completamente el taller para ocuparse del cuidado de la niña, ya que no desea que concurra a una guardería considerando esencial brindarle atención personal.

La Defensora de Menores ha prestando conformidad con el procedencia de los mismos. Sin perjuicio de ello, siendo que los alimentos provisorios son los indispensables para el sostenimiento de los hijos mientras se sustancia el proceso, que además dado que se toman sin prueba alguna son mutables lo que implica que pueden modificarse esto es pueden aumentarse el monto, reducirse o incluso dejarse sin efecto o implementarse si en el transcurso del proceso las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de establecerlo se han modificado o se cuentan con elementos probatorios que ameriten el dictado de una resolución diferente a la dictada.

En la presente causa no encuentro acreditado el domicilio de residencia principal de la niña, ni cuál de los progenitores se encarga de solventar sus necesidades principales o en mayor medida se ocupa de solventar los mayores gastos, razón por la cual no corresponde la fijación de alimentos al menos en esta instancia, puesto que el relato es confuso respecto a cuál de los padres ejerce el cuidado principal que amerite el dictado de cautelar al otro progenitor razón por la cual en este momento el pedido no puede prosperar.

Por ello no coincidiendo con el dictamen favorable de la Defensora de Menores entendiendo que por el momento no puede prosperar la medida debiendo estarse a la contestación de demanda y/o audiencia preliminar.

TODO LO QUE ASÍ LO RESUELVO. NOT.

Dra. ANGELA SOSA
Jueza de Familia